

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, memorial presentado por la parte actora, con el que da cumpliendo el requerimiento del Auto Interlocutorio No. 1631 del 25 de julio de 2023. Provea Usted.

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1968

Ejecutivo Singular de Mínima cuantía
DTE. CENTRO COMERCIAL CALI 2000 – P.H.
DDO. SANDRA PATRICIA ARIAS DIAZ
Rad.: 760014003031202200163-00

Entra al Despacho de la señora Juez el presente asunto, previendo que la administradora del “CENTRO COMERCIAL CALI 2000” promovió el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la obligada SANDRA PATRICIA ARIAS DIAZ, como propietaria del Depósito Comercial No. 15, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-502364; a efectos de obtener el recaudo de las cuotas de administración causadas y no pagadas desde el mes de noviembre de 2020 hasta el mes de marzo de 2022 y las que se continúen causando con posterioridad a la presentación de la demanda; pretensiones que fueron acogidas mediante el Auto Interlocutorio No. 863 del 10 de mayo de 2022, al evidenciarse el lleno de los presupuestos de admisibilidad de la acción ejecutiva.

No obstante, en curso como se encuentra este asunto, se advierte que la demandada SANDRA PATRICIA ARIAS DIAZ, como único sujeto pasivo dentro de la presente acción, cuenta con la apertura del proceso de reorganización abreviada de la persona natural comerciante, distinguido con el número de radicación número 2022-03-005930 del 26 de mayo de 2022-, proferido por la Superintendencia de Sociedades, circunstancia que fue puesta en conocimiento del Juzgado el 22 de agosto de 2022.

Al respecto pregonar el art. 20 de la ley 1116 de 2006 que « *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.* ».

Así las cosas, teniendo en cuenta el ingreso en proceso de reorganización de la demandada SANDRA PATRICIA ARIAS DIAZ, siendo ésta el único sujeto pasivo de la presente acción, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la ley 1116 de 2016, el despacho dispondrá la remisión con destino a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES del presente trámite ejecutivo. De ahí que las demás actuaciones procesales que se encuentren pendientes de ser resueltas como la acumulación de demandas y la decisión definitiva de que trata el artículo 440 del C.G.P., no podrán ser proveídas en esta oportunidad en tanto compondrían una nulidad.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR con destino a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** el presente asunto ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el CENTRO COMERCIAL CALI 2000, para que obre en el trámite de reorganización de la demandada SANDRA PATRICIA ARIAS DIAZ, que se adelanta ante dicha entidad bajo la radicación 2022-03-005930 del 26 de mayo de 2022-.

Por Secretaria, envíese el expediente **DIGITAL** y póngase a disposición de dicha superintendencia, las medidas cautelares practicadas.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Dpp

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **158** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419033c5dd86a40cd48a8b9b736bbd5631d33be390fc4f8f5c2ba534dadfaed7**

Documento generado en 08/09/2023 06:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para control de legalidad. Provea Usted.

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1969

Ejecutivo Singular de Mínima cuantía
DTE. CENTRO COMERCIAL CALI 2000 – P.H.
DDO. SANDRA PATRICIA ARIAS DIAZ
Rad.: 760014003031202200164-00

Entra al Despacho de la señora Juez el presente asunto, previendo que la administradora del “CENTRO COMERCIAL CALI 2000” promovió el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la obligada SANDRA PATRICIA ARIAS DIAZ, como propietaria del Depósito Comercial No. 16, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-502365; a efectos de obtener el recaudo de las cuotas de administración causadas y no pagadas desde el mes de noviembre de 2020 hasta el mes de marzo de 2022 y las que se continúen causando con posterioridad a la presentación de la demanda; pretensiones que fueron acogidas mediante el Auto Interlocutorio No. 1208 del 28 de mayo de 2022, al evidenciarse el lleno de los presupuestos de admisibilidad de la acción ejecutiva, pretensiones que además fueron confirmadas en el Auto Interlocutorio No. 1556 del 17 de julio de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 440 del C.G.P.

No obstante, en curso como se encuentra este asunto, se advierte que la demandada SANDRA PATRICIA ARIAS DIAZ, como único sujeto pasivo dentro de la presente acción, cuenta con la apertura del proceso de reorganización abreviada de la persona natural comerciante, distinguido con el número de radicación número 2022-03-005930 del 26 de mayo de 2022-, proferido por la Superintendencia de Sociedades, circunstancia que fue puesta en conocimiento del Juzgado el 22 de agosto de 2022.

Al respecto pregonar el art. 20 de la ley 1116 de 2006 que « *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.* ».

Así las cosas, teniendo en cuenta el ingreso en proceso de reorganización de la demandada SANDRA PATRICIA ARIAS DIAZ, siendo ésta el único sujeto pasivo de la presente acción, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la ley 1116 de 2016, el despacho dispondrá la remisión con destino a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES del presente trámite ejecutivo. No si antes, advertir que las providencias judiciales dictadas con posterioridad a ésta comunicación, en los términos del artículo 132 del C.G.P. deben ser dejadas sin efecto procesal alguno como quiera que contravienen lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR con destino a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** el presente asunto ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el CENTRO COMERCIAL CALI 2000, para que obre en el trámite de reorganización de la demandada SANDRA PATRICIA ARIAS DIAZ, que se adelanta ante dicha entidad bajo la radicación 2022-03-005930 del 26 de mayo de 2022-.

Por Secretaria, envíese el expediente **DIGITAL** y póngase a disposición de dicha superintendencia, las medidas cautelares practicadas.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO LEGAL el Auto Interlocutorio No. 1556 del 17 de julio de 2023, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Dpp

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **158** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51c866bda940a9937789990a9370acc132f065152d1976e6fa9875f0fa0285db

Documento generado en 08/09/2023 06:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto con memorial presentado por los extremos procesales con los que solicitan la suspensión del proceso. Provea Usted.

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1970

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

DTE. BANCO CAJA SOCIAL S.A.

**DDO. HÉCTOR JEFFERSON TORRES OSPINA, y MARÍA
NOHEMY OSPINA CARMONA**

Rad.: 760014003031202100386-00

Encontrándose el proceso para proferir la decisión de que trata el artículo 440 del C.G.P., pues los demandados se encuentran debidamente notificados por aviso de la existencia del Auto Interlocutorio No. 872 del 09 de agosto de 2021, debe advertirse que los demandados suscribieron un memorial con nota de presentación personal con el que solicitan la suspensión del proceso, solicitud que se encuentra coadyuvada por el apoderado judicial del demandante, acontecimientos que llevan al Juzgado a acceder a lo solicitado de conformidad con la regla establecida en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., que reza:

ART. 161. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...).

Es claro entonces que se configuran los presupuestos normativos esbozados, por lo que el despacho decretará la suspensión por común acuerdo del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, desde la presentación del memorial incoado, esto es, desde el 09 de agosto de 2023 y por los 6 meses peticionados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso a **partir del 09 de agosto de 2023, fecha de presentación del escrito por correo electrónico a este Despacho Judicial, hasta el 09 de febrero de 2024**, conforme a la petición suscrita por los demandados **HÉCTOR JEFFERSON TORRES OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.608.732 y **MARÍA NOHEMY OSPINA CARMONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.927.071 y coadyuvada por el apoderado judicial del acreedor **MILTON HERNANDO BORRERO JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.384.597 y T.P. No. 92.241 del C.S. de la J, a la espera del memorial que se presente a este Despacho, para manifestar si se reanuda el trámite procesal pertinente o se termina.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado por AVISO a los demandados **HÉCTOR JEFFERSON TORRES OSPINA, y MARÍA NOHEMY OSPINA CARMONA** del Auto Interlocutorio No. 872 del 09 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, dentro de la presente demanda ejecutiva en su contra y a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Dpp

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **158** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef50a3afd2a99a62845d66053b93976afeb6ad057bf016c3f7dd24fa4ab3a344**

Documento generado en 08/09/2023 06:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, sala civil, con el que ordena emitir pronunciamiento respecto de la afirmación sentada por el apoderado judicial de la insolvente. Sírvasse proveer.

Cali, 07 de septiembre de 2023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 1971

Controversia dentro del Procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural no comerciante.

Rad.: 760014003031202200460-00

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en el que ordena *“AMPARAR el derecho al debido proceso de la señora Medina García, en consecuencia, se deja sin valor el Auto 1952 de 31 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali”* Considerando que esta juzgadora pasó por alto la alegación de la deudora de que *“esa primera negociación de deudas había sido retirada de la Notaria Sexta, decisión que la conciliadora adoptó porque no tenía conocimiento de una resolución de las controversias y objeciones formuladas en el trámite por el Juzgado 1 Civil Municipal, y un pronunciamiento de los efectos del retiro de la solicitud del trámite de insolvencia aceptado por la Notaria”*; precisando además que *“merece reestudio la decisión para que el juez motive respecto a la hermenéutica que utilizó según los artículos artículos 25 y ss. del CC para interpretar los artículos 554-4 y 574 del CGP en el sentido en que lo hace, entendiendo que la remisión de la primera norma a la segunda solo refiere al termino, esto, es a los cinco años, sin considerar la existencia o no de un anterior acuerdo y su cumplimiento”*. entra a Despacho para decidir nuevamente respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la deudora Viviana Medina García, contra del auto interlocutorio **No. 1469 del 18 de agosto de 2022**, mediante el cual se resolvió una controversia dentro del Procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural no comerciante.

Al respecto, se itera que el asunto que aquí convoca corresponde dada su naturaleza, - artículo 17 numeral 9 y 534 del C.G.P.-, respecta a un procedimiento de única instancia, por lo que dentro del mismo únicamente procede el recurso de reposición, razón por la cual de entrada será negado el recurso de apelación incoado.

En este orden de ideas, precisa el abogado del extremo activo, que su desacuerdo con el auto en mención radica en la interpretación del numeral 4 del artículo 545 del C.G.P., pues reitera que si bien existió un trámite de negociación de deudas el mismo finiquitó por el desistimiento de su poderdante, porque no se celebró el acuerdo de pago ni se remitió a liquidación patrimonial; razón por la cual no puede argumentarse la existencia de cosa juzgada, y en bajo estas consideraciones solicita que se reponga el aludido auto interlocutorio y se tengan por infundadas las objeciones y controversias presentadas, el presente pronunciamiento atenderá además los imperativos determinados por en el Acta No. 083 del 25 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

Corresponde señalar que través de los procedimientos de insolvencia se confiere a las personas naturales, que han incurrido en mora del pago de obligaciones, la posibilidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias. Entonces, la insolvencia, es un reconocimiento y una protección normativa que se le otorga al deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, la posibilidad de lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores, y de esta manera impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan su patrimonio en mayor detrimento. Propósito que fue plasmado en el Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012.

Clarificado lo anterior, y en procura de definir los alegatos alzados por el togado en su medio de impugnación, conviene memorar que de conformidad con lo señalado en el artículo **545** del Código General del Proceso, uno de los efectos de la aceptación de la solicitud de insolvencia consiste en:

“4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.” (Se resalta intencionalmente).

A su vez, el artículo 574 de la obra procesal señala:

“El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.” (resaltado fuera de texto original).

Frente a ello no se puede perder de vista que, objetivamente, el propósito del legislador fue consagrar la prohibición de formular una nueva solicitud de insolvencia como uno de los efectos de la aceptación de la solicitud inicial de insolvencia de persona natural no comerciante, efecto que se da por el mero hecho de haberla radicado. En este estado de la discusión, forzoso es precisar que aunque el primer trámite adelantado por la señora VIVIANA MEDINA GARCÍA, fue terminado por el desistimiento presentado por la deudora en marzo de 2019, la misma decidió acogerse a los efectos de las objeciones planteadas por sus acreedores al hacer uso del medio de impugnación consagrado en el artículo 318 del C.G.P., objeciones que resultaron resueltas en primera instancia mediante Auto Interlocutorio No. 800 del 03 de julio de 2020, por el Juzgado Primero Civil Municipal, y confirmadas por auto 851 del 22 de abril de 2022, luego el argumento del desistimiento, cae en saco roto, si en cuenta se tiene, que en la primera negociación la señora Medina se benefició de los efectos de la suspensión en las obligaciones de sus acreedores y discurrió en sede de objeción en la oportunidad del artículo 552 del C.G.P., los planteamientos de oposición sentados por sus acreedores.

Aunado a lo anterior, en congruencia con el artículo 574, corresponde iterar que sus efectos, no atañen a las causales de terminación de los procesos de negociación de deudas, sin no que ellos involucran el término entre una solicitud y otro, de donde se concluye que una vez solicitado el trámite no se puede iniciar otro en un término de 5 años; norma que responde a una lógica ineludible, puesto que sería injusto para los acreedores ser abocados a contiguos trámites de insolvencia por parte del deudor, para que así éste se favorezca con las consecuencias propias que contrae el trámite concordatario a efectos de suspender la persecución ejecutiva de los créditos.

Ahora, una interpretación taxativa y exegética de las dos normas referidas permitiría colegir que en aquellos asuntos donde no haya apertura de la liquidación patrimonial, la prohibición temporal para formular una nueva solicitud es de 5 años contados a partir del cumplimiento total del acuerdo, no obstante, esta lectura dejaría de lado que la etapa de negociación también contempla la posibilidad de apertura de la etapa liquidatoria ya sea por el fracaso de aquella, la nulidad del acuerdo y el incumplimiento de lo acordado, escenarios en los cuales se dificultaría el inicio del compute del término de 5 años a que se hizo referencia pues no se trata de cumplimiento de un acuerdo con los acreedores. Es entonces donde debe darse aplicación al principio de interpretación normativa del efecto útil, según el cual cuando de dos sentidos jurídicos que se le otorga a una norma, uno produce consecuencias jurídicas y el segundo no, debe preferirse aquel que conduzca a que se den las consecuencias jurídicas.

Bajo esta línea, para que el numeral 4 del artículo 545 del C.G.P., produzca algún efecto jurídico se debe interpretar en el sentido que **la prohibición de iniciar una nueva insolvencia será de 5 años contabilizados a partir de la admisión de la primera solicitud.**

Y es que no se puede pasar por alto que los efectos de la apertura de la negociación surgen por mandato legal, constituyen una expresión de la especialidad del derecho concursal y por tanto es necesario tener en cuenta el carácter excepcional de las normas concursales y la reivindicación de sus principios y fines. Memórese entonces que entre los efectos sustanciales se encuentran, entre otros, la imposibilidad para el acreedor de hacer efectivas sus garantías, o los mecanismos contractuales que habiliten el pago, tales como la compensación o la retención, etc., al igual que la imposibilidad de suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios, a su vez, los efectos procesales se derivan del carácter universal de los concursos y bajo esta consideración una vez abierto un procedimiento colectivo se afecta el derecho de ejecución individual pues el único escenario con que cuentan los acreedores para hacer valer sus acreencias es el procedimiento de negociación de deudas

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER y CONFIRMAR el auto No. **No. 1469 del 18 de agosto de 2022.**

SEGUNDO:SEGUNDO: NEGAR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **158** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d4f30139c57103c5d0f62cbcd876701c6d831e903403e12be4cecb4fc8b2**

Documento generado en 08/09/2023 06:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario corregir de oficio la placa del vehículo. Favor Provea.

Santiago de Cali, 07 de Septiembre/2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés
(2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.983
Ejecutivo
Dte: FINESA SA
Ddo: JAVIER CASTILLO CRUZ
Radicación 760014003031202300014-00.

Revisado el proceso se observa que en el auto interlocutorio No. 1.907 del 01 de Septiembre de 2023, por error se colocó como placa del vehículo decomisado WHB-369 **siendo correcta WHV-369.**

Por lo que esta instancia corregirá de forma oficiosa auto interlocutorio No. 1.907 del 01 de Septiembre de 2023. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No.1.907 del 01 de Septiembre de 2023, mediante el cual se aceptó la terminación del proceso y se decretó el levantamiento de la medida de decomiso, en el sentido que la placa correcta del vehículo es **WHV-369.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de Septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccf34999335de7dc3da7dedae5dad49aab381b96582301883e90b84cc490abe**

Documento generado en 08/09/2023 06:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través del correo electrónico valleyvalleabogados@gmail.com, aportado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Siete (7) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Sustanciación No. 293
Ejecutiva
DTE. CONJUNTO No. 2 LOS ABEDULES BRISAS DE LOS ALAMOS
II ETAPA
DDO. CAMILO ARTURO FARFAN CABAL
Rad.: 760014003031202300199-00

Entra a despacho para decidir respecto del memorial aportado por la Dra. ASTRID CONSTANZA VALLE MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.003.605 y T.P. No. 135.293 del C.S.J., mediante el cual informa que el demandado, ha realizado un abono:

- 1. Por la suma de **\$300.000.00** Pesos M/cte.

Lo anterior, por ser procedente lo allí anunciado se glosará al proceso para tenerlo en cuenta en su momento procesal, por valor total de **\$300.000 Pesos M/cte**. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE en cuenta el abono parcial a la obligación efectuada por el demandado, por valor total de **\$300.000 Pesos M/cte**; al momento de efectuarse la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aec9d1312ba3d5d7c02c28c9981b396784116541ad24fef29f33fad377b7df5**

Documento generado en 08/09/2023 06:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la parte demandante, con el que presenta liquidación del crédito. Favor Provea.

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Sustanciación No. 294

Ejecutivo

Dte. UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE PALMA II ETAPA – P.H

**Ddo. HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ELENA SÁNCHEZ
(Q.E.P.D.)**

Rad. No. 760014003031202200484-00

Entra el Despacho a resolver el memorial presentado por la parte demandante con el que allega la liquidación del crédito, advirtiendo de entrada que NO puede ser tenido en cuenta dentro del sumario, pues la misma no se atemperó a la oportunidad procesal reseñada por el numeral 1 del 446 del C.G.P., norma que establece:

*“**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...)** (Subrayado fuera de texto).

De ahí que, atendiendo los presupuestos de la norma en comento, esta judicatura previendo que NO se cumple con los presupuestos legales y procedimentales definidos en nuestra codificación procesal, dispondrá glosar sin consideración alguna la aludida actuación.

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración alguna el memorial de liquidación del crédito presentado por parte de la entidad ejecutante; atendiendo las consideraciones expuestas en la presente providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **158** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6ec2eeda3bb3dddbfc009ccd48e932c1e90d2a0a3f95419e06221d13939314**

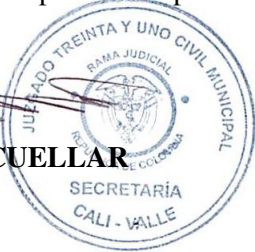
Documento generado en 08/09/2023 06:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por el apoderado de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1.964
Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
DTE. ASOCIADAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DDO. DEVINSON JOSE PETIT OSPINO
Rad.: 760014003031202300586-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con C.C. No. 67.039.049 y T.P. # 162.809 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, haciendo entrega de la presente demanda y sus anexos, la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con C.C. No. 67.039.049 y T.P. # 162.809 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de septiembre de 2.023
DIEGO ESCOBAR CUELLAR
SECRETARIO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf092468bfecaabf2e467d06f80dabf4da78afc6d4aad70b54e67a50474069b**

Documento generado en 08/09/2023 06:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado a través de CURADORA AD-LITEM. Favor Provea.

Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2.023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.982

Ejecutivo

**Dte: ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A.
ADEINCO S.A.**

Ddo: BRAHIAM ANDRES AYA MORALES

Radicación No. 760014003031202100143-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **BRAHIAM ANDRES AYA MORALES, identificado con la C.C. No. 1.143.847.274**, fue notificado a través de Curadora Ad Litem, del Interlocutorio No. 485 del Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021) notificado en estado # 047 del Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023), por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La Sociedad **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. – ADEINCO S.A. NIT. 890.304.297-5**, Representado Legalmente por **EMILCEN BASTO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.336.292**, a través de apoderada judicial presentó demanda de un Ejecutivo Contra **BRAHIAM ANDRES AYA MORALES, identificado con la C.C. No. 1.143.847.274**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 485 del Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021) notificado en estado # 047 del Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **BRAHIAM ANDRES AYA MORALES, identificado con la C.C. No. 1.143.847.274**, fue notificado a través de CURADORA AD-LITEM, del mandamiento de pago en referencia, quien contestó la demanda oportunamente, sin que propusiera excepciones, atemperándose a lo probado dentro de la actuación procesal.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **BRAHIAM ANDRES AYA MORALES, identificado con la C.C. No. 1.143.847.274**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 485 del Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021) notificado en estado # 047 del Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia esta.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma **de \$305.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a34b88b7c2a87abfe7486a15d8d939c801cf0d206c7575e10c3fc5848a66ae**

Documento generado en 08/09/2023 06:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 07 de Agosto de 2.023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.967

Ejecutivo

Dte: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Ddo: BATERIAS DOBLE A S.A.S.

Ddo: CARLOS FRANCISCO AGUIRRE CASTILLO

Rad. No. 760014003031202200844-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados **Sociedad BATERIAS DOBLE A S.A.S. NIT. 860.035.827-5 y CARLOS FRANCISCO AGUIRRE CASTILLO, identificado con Cédula de ciudadanía 1.144.172.823** fueron notificados a los correos electrónicos demanda bateriasdoble@hotmail.com, fecha de envío 2023-08-08 hora 14:51 I.D. mensaje 777715 acuse recibo 2023-08-08 hora 14:54:52 y cartera@bateriasdoble.net, fecha de envío 2023-08-08 hora 14:56 I.D. mensaje 777729 acuse recibo 2023-08-08 hora 15:04:55, a través de la mensajería SERVIENTREGA, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.564 del 17 de Marzo I de 2.023 notificado por estado # 049 del 21 de Marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5, representada legalmente por BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo Contra los demandados Sociedad BATERIAS DOBLE A S.A.S. NIT. 860.035.827-5 y CARLOS FRANCISCO AGUIRRE CASTILLO, identificado con Cédula de ciudadanía 1.144.172.823 formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en los Autos Interlocutorios No.564 del 17 de Marzo de 2.023

notificado por estado # 049 del 21 de Marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Los demandados **Sociedad BATERIAS DOBLE A S.A.S. NIT. 860.035.827-5** y **CARLOS FRANCISCO AGUIRRE CASTILLO**, identificado con Cédula de ciudadanía **1.144.172.823** fueron notificados a los correos electrónicos demanda bateriasdoble@hotmail.com, fecha de envío 2023-08-08 hora 14:51 I.D. mensaje 777715 acuse recibo 2023-08-08 hora 14:54:52 y cartera@bateriasdoble.net, fecha de envío 2023-08-08 hora 14:56 I.D. mensaje 777729 acuse recibo 2023-08-08 hora 15:04:55, a través de la mensajería SERVIENTREGA, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.564 del 17 de Marzo de 2.023 notificado por estado # 049 del 21 de Marzo de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la **Sociedad BATERIAS DOBLE A S.A.S. NIT. 860.035.827-5** y **CARLOS FRANCISCO AGUIRRE CASTILLO**, identificado con Cédula de ciudadanía **1.144.172.823**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.564 del 17 de Marzo de 2.023 notificado por estado # 049 del 21 de Marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las

Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.613.000.00 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de Septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a9db60285c45df6093581e55e8f6b2daca75c7efae578586cc3d96fe114132**

Documento generado en 08/09/2023 06:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través del correo electrónico, mediante el cual la parte demandante, solicita la suspensión del proceso. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI – VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.981
Ejecutivo
DTE. COOPERATIVA COOMEVA
DDO. JOSE DAVID CAICEDO SABOGAL
Radicación No. 760014003031202200497-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante **Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y T.P. No. 89.453 del C.S.J., y coadyuvado por el demandado **JOSE DAVID CAICEDO SABOGAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.458.020, respecto a la suspensión del proceso por el término de 3 meses, igualmente, el último, se tendrá notificado por conducta concluyente.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 301 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero **TÉNGASE** notificado por conducta concluyente, al señor **JOSE DAVID CAICEDO SABOGAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.458.020**, en calidad de demandado, del Auto Interlocutorio No. 1.551 del 26 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Segundo: **SUSPENDER** el presente proceso por el término de Tres (3) meses, conforme a lo suscrito por la **Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y T.P. No. 89.453 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la espera de que, se presente a éste Despacho, para manifestar si se reanuda el trámite pertinente o se termina éste.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **158** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12317d5e1968bc3e2ae036d73a8cff4239bfa5bbf2b70247a1aec1b07db81193**

Documento generado en 08/09/2023 06:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE RECIBIDO: En la fecha, pasan las presentes diligencias a Despacho, informándole que hay solicitud de entrega de los bienes – automotores a la demandante, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1.980

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.980, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

Aprehensión y Entrega de Bien Mueble

DTE. MOVIAVAL S.A.S.

DDO. LEIDY CARMENZA QUINAYAS PERAFAN

Rad.: 760014003031202100275-00

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada el apoderado de la parte demandante Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y T.P. No. 232.605 del C.S.J., misma enviada por correo electrónico, respecto a la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de la Orden de Aprehensión, conforme lo dispone la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015. Decisión a la que esta Instancia Accederá.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida de decomiso decretada mediante Auto Interlocutorio No. 671 del 29 de Junio de 2.021, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida de decomiso, enviando copia de este auto a las autoridades relacionadas en el Auto Interlocutorio No. 671 del 29 de Junio de 2.021. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



En consecuencia, se procede a dar por terminada la presente actuación en cumplimiento de lo estipulado en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, promovido por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **LEIDY CARMENZA QUINAYAS PERAFAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo distinguido con la placa **OHF-51**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 158 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: **8 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b20f4ebec67136e4f43ed587bbd6cf4f52ca53659c38fbaab5596334c788f0**

Documento generado en 08/09/2023 06:51:36 AM

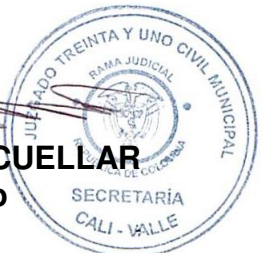
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE RECIBIDO: En la fecha, pasan las presentes diligencias a Despacho, informándole que hay solicitud de entrega de los bienes – automotores a la demandante, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1.966

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.966, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO.ANA MILENA CORTES RODRIGUEZ
Rad.: 760014003031202300072-00**

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada el apoderado de la parte demandante Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., misma enviada por correo electrónico, respecto a la terminación del proceso y el levantamiento de la Orden de Aprehensión, conforme lo dispone la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015. Decisión a la que esta Instancia Accederá.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida de decomiso decretada mediante Auto Interlocutorio No. 456 del 6 de marzo de 2.023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida de decomiso, enviando copia de este auto a las autoridades relacionadas en el Auto Interlocutorio No. 456 del 6 de marzo de 2.023. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



En consecuencia, se procede a dar por terminada la presente actuación en cumplimiento de lo estipulado en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, promovido por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **ANA MILENA CORTES RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo distinguido con la placa **ENT-883**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 158 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: **8 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcaa073d094573b8d9575d14bd8a67b8782ccb2a2691185364c6743ea5ee39c**

Documento generado en 08/09/2023 06:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE RECIBIDO: En la fecha, pasan las presentes diligencias a Despacho, informándole que hay solicitud de entrega de los bienes – automotores a la demandante, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1.979

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.979, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO. ANGIE PAOLA QUIÑONES PORTOCARRERO
Rad.: 760014003031202300450-00**

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada el apoderado de la parte demandante Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., misma enviada por correo electrónico, respecto a la terminación del proceso y el levantamiento de la Orden de Aprehensión, conforme lo dispone la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015. Decisión a la que esta Instancia Accederá.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” ^[1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida de decomiso decretada mediante Auto Interlocutorio No. 1.445 del 30 de Junio de 2.023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida de decomiso, enviando copia de este auto a las autoridades relacionadas en el Auto Interlocutorio No. 1.445 del 30 de Junio de 2.023. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



En consecuencia, se procede a dar por terminada la presente actuación en cumplimiento de lo estipulado en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, promovido por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **ANGIE PAOLA QUIÑONES PORTOCARRERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo distinguido con la placa **LSU-104**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 158 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: **8 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4575420bf33e4600f1e6739142748d123a0f892b683ba4badf49227343d3ae27**

Documento generado en 08/09/2023 06:51:37 AM

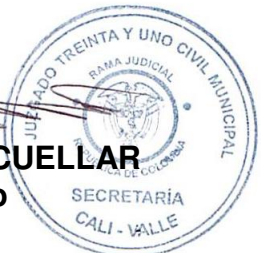
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE RECIBIDO: En la fecha, pasan las presentes diligencias a Despacho, informándole que hay solicitud de entrega de los bienes – automotores a la demandante, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1.978

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.978, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO.LUIS ESTEBAN ESPINOSA MORENO
Rad.: 760014003031202300457-00**

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada el apoderado de la parte demandante Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., misma enviada por correo electrónico, respecto a la terminación del proceso y el levantamiento de la Orden de Aprehensión, conforme lo dispone la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015. Decisión a la que esta Instancia Accederá.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida de decomiso decretada mediante Auto Interlocutorio No. 1.457 del 7 de Julio de 2.023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida de decomiso, enviando copia de este auto a las autoridades relacionadas en el Auto Interlocutorio No. 1.457 del 7 de Julio de 2.023. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



En consecuencia, se procede a dar por terminada la presente actuación en cumplimiento de lo estipulado en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, promovido por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **LUIS ESTEBAN ESPINOSA MORENO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo distinguido con la placa **IVL-718**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 158 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: **8 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6613d2df42ad491ebf7c9d59dc7d2cb997f079660c0fc6a2432c13a980f978d**

Documento generado en 08/09/2023 06:51:37 AM

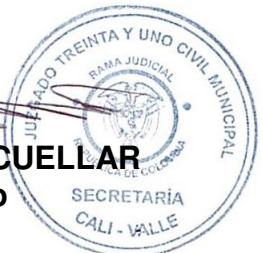
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE RECIBIDO: En la fecha, pasan las presentes diligencias a Despacho, informándole que hay solicitud de entrega de los bienes – automotores a la demandante, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1.965

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.965, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO FINANDINA S.A.
DDO.ORLANDO ESCOBAR OTERO
Rad.: 760014003031202300492-00**

Mediante correo electrónico enoc.garcia@cali.gov.co, dejan a disposición del Despacho el vehículo de placas **IZP-302**, el cual queda a órdenes del Juzgado en el Parquedero **CAPTUCOL**, que fueron solicitados por esta autoridad judicial.

Ahora bien, la finalidad de este tipo de procesos, consiste en la inmovilización judicial de los bienes sometidos en prenda mobiliaria garantizando las obligaciones presentes y futuras, así como la esfera de propiedad del bien en cabeza del acreedor garantizado, y en la eventualidad de no haber un pronunciamiento de cancelación de la obligación o su saneamiento de las cuotas en mora, para nuestro caso en particular el bien debe retornar a la firma **BANCO FINANDINA S.A.**

Dilucidado lo anterior, se tiene totalmente claro por parte del Despacho que en las presentes diligencias se reúnen los presupuestos para la terminación de la presente actuación, en virtud a la satisfacción de su objeto, conforme lo manifiesta la Ley 1676 del 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, además por la naturaleza del asunto no se advierten embargos de remanentes, se cancelarán las ordenes de aprehensión del vehículo de placas **IZP-302**, para permitir su entrega al acreedor **BANCO FINANDINA S.A.**, con la cual culmina el objeto de este trámite especial y, por ende, se dispondrá también su archivo.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida de decomiso decretada mediante Auto Interlocutorio No. 1.218 del 5 de junio de 2.023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida de decomiso, enviando copia de este auto a las autoridades relacionadas en el Auto Interlocutorio No. 1.497 del 12 de julio de 2.023. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, se procede a dar por terminada la presente actuación en cumplimiento de lo estipulado en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, promovido por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **ORLANDO ESCOBAR OTERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo distinguido con la placa **IZP-302**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, al parqueadero **CAPTUCOL**, para que proceda a realizar la **ENTREGA REAL y MATERIAL** del vehículo de placas **IZP-302**, al acreedor **BANCO FINANDINA S.A.**, o a quien esta autorice.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d090b4d75a932d215414b01f07866c3deafc344b68ce54cad7034d553572bbf0**

Documento generado en 08/09/2023 06:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>